

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el treinta de julio de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso COAH/01, a la que se le asignó el número de folio 00005 e integró el expediente DGD/UE-J/312/2004, ***** solicitó, en la modalidad de copias simples, demandas y, sentencias de amparo, recurso de revisión y ejecutorias relativos a los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97 resueltos por este Alto Tribunal.

II. En términos de los dispuesto por los artículos 28, 29, 30 y 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación y una vez calificada la procedencia de la solicitud, el cinco de agosto del año que transcurre, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/785/2004, pidió a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes verificara la disponibilidad, clasificación y la posibilidad de que la solicitante acceda a la información precisada.

III. En respuesta al oficio anterior, mediante oficio CDAAC-AJCM- O-369-08-2004, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, el doce de agosto de dos mil cuatro, contestó a la Unidad de Enlace, lo siguiente:

“... En respuesta a su oficio No. DGD/UE/785/2004, recibido en esta Dirección General el 6 de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00005, presentada ante el Modulo de Acceso ubicado en Avenida Morelos No. 947 Poniente, Colonia Centro, Torreón, Coahuila, por la C. Maria del Carmen Cedeño Torres el 30 del mes próximo pasado; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal par la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por la peticionaria, en específico en lo que respecta a la demanda y sentencia de amparo, le comunico que no corren agregadas a los autos de los expedientes de mérito, ambos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal.

Motivo por el cual se proceden a cotizar las actuaciones solicitadas de las que existe constancia en los expedientes de los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO (\$50 c/u)
<i>Amparo en Revisión 41/92 (Escrito de expresión de agravios y ejecutoria)</i>	<i>Sí</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>\$38.50</i>
<i>Amparo en Revisión 3095/97 (Escrito de expresión de agravios y ejecutoria)</i>	<i>Sí</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>\$72.00</i>

TOTAL \$110.50

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las ejecutorias de mérito, requeridas en la modalidad de copia certificada exceden los máximos fijados por el ordenamiento de mérito; le solicito de la manera más atenta me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal. ...”

IV. Por oficio DGD/UE/851/2004 de veinte de agosto del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento referido, la Unidad de Enlace notificó a *****, que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplió por quince días hábiles más, los cuales transcurren del veintitrés de agosto al trece de septiembre del presente año.

V. El veintitrés de agosto del año en curso, mediante oficio DGD/UE/853/2004, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 24/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro al titular de la Secretaría de Administración, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud de acceso presentada por ***** , ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó a la Unidad de Enlace que, con los datos aportados por la peticionaria, no corren agregados a los autos de los expedientes de los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97 la totalidad de los documentos solicitados.

II. Como se señaló, en el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostuvo:

“... Con los datos aportados por la peticionaria, en específico en lo que respecta a la demanda y sentencia de amparo, le comunico que no corren agregadas a los autos de los expedientes de mérito, ambos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal.

Motivo por el cual se proceden a cotizar las actuaciones solicitadas de las que existe constancia en los expedientes de los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO (\$.50 c/u)
<i>Amparo en Revisión 41/92 (Escrito de expresión de agravios y ejecutoria)</i>	<i>Sí</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>\$38.50</i>
<i>Amparo en Revisión 3095/97 (Escrito de expresión de agravios y ejecutoria)</i>	<i>Sí</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>\$72.00</i>

TOTAL: \$110.50...

De lo transcrito se desprende que, la respuesta de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al clasificar la información solicitada, es parcialmente favorable a la peticionaria, pues señala que “con los datos aportados por la peticionaria” no pueden proporcionarse las demandas y sentencias de

amparo correspondientes a los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97, por lo que esta resolución sólo versa sobre la información no concedida a ***** y, al respecto, este Comité de Acceso a la Información se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para lograr la ubicación de dicha información, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;...

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII y XIV, 3º, 4º, 5º, 30, segundo párrafo y quinto transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

(...)”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. ”

(...)

“QUINTO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se

permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”

De la interpretación sistemática a los preceptos transcritos se concluye que tanto la Ley, como el Reglamento citados, tienen como objetivo primordial el proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

En este sentido debe precisarse que, el hecho de que en una solicitud de acceso a la información no se señale expresamente en qué expediente pueden localizarse los documentos que requiere, no implica que su búsqueda deba limitarse a lo expresado de manera específica por el solicitante, puesto que si proporciona otros elementos que conduzcan a su localización, en aras de garantizar la publicidad de la información y del procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el derecho a la transparencia, el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance y los indicios que le reporte la correspondiente base de datos, debe señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte, por una parte, que en la solicitud presentada por ***** , en el rubro “DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA” señaló: “ESCRITO DE DEMANDA, ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, EJECUTORIA DE LA CORTE, SENTENCIA DE AMPARO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS 3095/97 Y 41/92. DE ESTA INFORMACIÓN SOLICITA COPIA SIMPLE”. En el rubro “DATOS ADICIONALES QUE PUEDAN FACILITAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN” manifestó

“ESTOS AMPAROS EN REVISIÓN FUERON RESUELTOS POR LA CORTE” y en “OBSERVACIONES” se asentó: “Manifiesta pertenece al Pleno”; de ahí que, en principio, es cierto que la solicitante sólo proporcionó los números de expediente de los Amparos en Revisión con que se relaciona la información que solicita.

Por otra parte, si de la respuesta otorgada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a la solicitud de información que nos ocupa, se aprecia que argumentó que *“con los datos aportados por la peticionaria...”* la demanda y sentencia de amparo, de los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97, respectivamente, no corren agregados a los autos de dichos expedientes, es claro que no se agotaron los medios a su alcance para localizar la información solicitada, puesto que aún cuando la información precisada no forme parte de las constancias que integran los expedientes citados, lo cierto es que esa unidad administrativa se encontraba en posibilidad de analizar dichas constancias a fin de conocer los datos de identificación de los juicios de amparo que dieron origen a los citados recursos de revisión fallados por este Alto Tribunal y así garantizar el acceso a la información de la peticionaria de manera exhaustiva, a través de un procedimiento sencillo y expedito.

En el orden de ideas expuesto y considerando lo señalado en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transcritos párrafos antes, este Comité se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada en la unidad administrativa a que corresponde tenerla bajo su resguardo; además, en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, así como garantizar el acceso a la información de Maria del Carmen Cedeño Torres y poner a su disposición, a la brevedad, la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que solicita, se tiene a la vista los expedientes de los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97 resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal.

De los autos del Toca al Amparo en Revisión 41/92, se advierte que dicho recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por el **Juez Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** (foja 2), en el juicio de amparo 240/87, y una vez resuelto el recurso por el Tribunal Pleno, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por oficio 27982 signado el veintinueve

de junio de ese año por el Subsecretario de Acuerdos de este Alto Tribunal, se devolvieron los autos del juicio de amparo 240/87, promovido por Operadora Nacional de Espectáculos, S.A., al juez A quo, el que mediante oficio 22786, de ocho de julio del año en cita, acusó el recibo correspondiente.

Por su parte, de los autos del Toca al Amparo en Revisión 3095/97, se advierte que se relaciona con **el juicio de amparo 0428/97, seguido ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal** (foja 2) y una vez resuelto el recurso por el Tribunal Pleno, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por oficio 10245 signado el diecinueve de noviembre de ese año por el Subsecretario de Acuerdos de este Alto Tribunal, se devolvieron los autos del juicio de amparo 0428/97, promovido por Herminio Almendros, S.C., al juez A quo, el que mediante oficio 60622, de veinticuatro de noviembre del año en cita, acusó el recibo correspondiente.

Ante los datos obtenidos en el análisis a los expedientes de los Amparos en Revisión 41/92 y 3095/97, es menester tomar en cuenta lo previsto por el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece como una de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“Reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas...”*, así como lo señalado por los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, que disponen:

“PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo los expedientes resueltos por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito se consideran:

- a) De archivo reciente: los expedientes concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;***
- b) De archivo medio: aquellos expedientes concluidos que tengan mas de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo;***
- c) Históricos: los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.”***

“SEGUNDO. Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;**
- b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

“TERCERO.- Se acuerda que los Jueces de distrito y los Magistrados de circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.”

“CUARTO. Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:

- a) Acta de transferencia;**
- b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.**

El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.

Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.”

Atento con los artículos transcritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Centro de Documentación y Análisis, es la responsable de custodiar la información judicial ya sea de Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito y, para este efecto, conjuntamente con el Consejo de la Judicatura Federal, expidió el Acuerdo General Conjunto 1/2001, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico. Ahora bien, en este marco normativo, bajo un esquema de identificación periódica, se estableció que los órganos judiciales conserven bajo su cuidado los archivos de tipo reciente y

remitan al Centro de Documentación, los clasificados como archivo medio e histórico.

En este orden de ideas, conforme los datos que aportan los Tocas 41/92 y 3095/97, sobre los juicios de amparo con los que se relacionan, 240/87 del Juzgado Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y 0428/97 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, respectivamente, este Comité de Acceso a la Información estima, por una parte, que en razón del tiempo transcurrido, los expedientes de los juicios de amparo de origen deben ubicarse en el archivo medio de dichos juzgados, es decir, entre aquéllos que tienen más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo, por ende, los mismos deben haber sido remitidos al centro de depósito documental correspondiente. Por otra parte, es probable que en esos expedientes se localice la información respecto a la cual en el oficio de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se señaló no corre agregada a los autos de los citados Amparos en Revisión.

Consecuentemente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera exhaustiva y expedita, se solicita a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que dentro del plazo de cinco días hábiles informe a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, si en los depósitos de información documental, se encuentra bajo su resguardo el expediente del Juicio de Amparo 240/87 del Juzgado Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relacionado con el Amparo en Revisión 41/92, así como el Juicio de Amparo 0428/97 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, relacionado con el Amparo en Revisión 3095/97 y, de ser así, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de los escritos de demanda, y sentencias de amparo, respecto a los mencionados expedientes.

En caso de que la unidad departamental informe que los expedientes de los citados juicios de amparo no han sido incluidos en las listas de transferencia enviadas al depósito de información documental correspondiente, al no estar dicha información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta carecería de competencia legal para conocer y resolver la solicitud presentada por ***** . Así, en aras de salvaguardar el principio de celeridad en la

respuesta que deba darse a la peticionaria, este Comité de Acceso a la Información estima conveniente delegar a la Unidad de Enlace sus facultades para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remita por medios electrónicos esta resolución, así como la respectiva solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente lo determinado por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al responder la solicitud presentada por ***** , únicamente respecto a la información no concedida, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles informe a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, si en ese centro de depósito documental se encuentran bajo su resguardo los expedientes del Juicio de Amparo 240/87 del Juzgado Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relacionado con el Amparo en Revisión 41/92, así como el Juicio de Amparo 0428/97 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, relacionado con el Amparo en Revisión 3095/97 y, de ser así, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de las demandas y sentencias de amparo de estos dos expedientes, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento de la solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de

Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A
BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.